

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020220400 FORMULADA POR JUAN BAUTISTA CARO GUERRERO, A TRAVÉS DE APODERADO, EN CONTRA DEL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO EJECUTIVO NO. 019-2020-00039.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN BAUTISTA CARO GUERRERO
ACCIONADO	JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN E INSPECCIÓN DE POLICIA DE USAQUÉN.
RADICADO	11001220300020230220400
DECISIÓN	<u>NIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No.145</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Juan Bautista Caro Guerrero**, a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, Alcaldía Local de Usaquén e Inspección de Policía de Usaquén**, a la que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso No 019-2020-00039.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad, integridad personal, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y



vivienda digna, presuntamente vulnerados por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto considera que incurrió en un defecto probatorio al dictar la sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado número 019-2020-00039-01, en la que accedió a las pretensiones. Exige, en consecuencia, que mediante esta acción se revoque la mencionada providencia y se analice nuevamente el material probatorio obrante en el plenario.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató el actor que José Florentino Suárez Gil, instauró demanda de restitución de inmueble en su contra, en la que se presentaron pruebas testimoniales que dieron certeza de que el contrato de arrendamiento que sustentó el proceso había sido suscrito de plena confianza, en virtud de una deuda existente por parte del accionante con el demandante.

El 11 de enero de 2022 el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó la restitución del predio, por lo que el accionante presentó recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el que confirmó lo decidido en primera instancia, el 19 de abril de 2023. Considera el inconforme que dicha decisión no valoró en debida forma las pruebas presentadas, especialmente las testimoniales que acreditan que José Florentino nunca ha sido reconocido como propietario por parte de los demás arrendatarios del predio.

En firme la providencia, se le informó que mediante el despacho comisorio No. 44 dirigido al Inspector Distrital de Policía de la Localidad respectiva se realizaría el desalojo del predio.

Aseveró el promotor que *"Mi recurso económico subsiste en los arriendos que recibo de la propiedad, aunque estos son compartidos con mi esposa, pues ella es quien ha realizado todas las mejoras y los actos dentro de la propiedad. Sin embargo, reitero que como el contrato de arrendamiento suscrito fue de buena fe por un dinero que yo le adeudaba al señor JOSÉ FLORENTINO SUÁREZ*



GIL, mi esposa no tenía nada que ver con el negocio. De esta forma está siendo afectadas seis familias que conviven dentro de la propiedad, comenzando por mi núcleo familiar, pues no tenemos más sustento económico y quedaríamos desamparados a nivel de vivienda.”

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las autoridades accionadas y a las partes intervinientes dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, a fin de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá hizo un recuento del trámite procesal adelantado en ese despacho, solicitó que se niegue la acción porque se está usando como un recurso extraordinario para debatir la providencia dictada, la cual se fundamentó en las normas que rigen el trámite y en los supuestos probatorios aportados al expediente:

"No se observa que en el trámite objeto de censura se haya incurrido en alguna actuación que pueda considerarse vulneradora de los derechos fundamentales de que es titular el actor, habida cuenta que la decisión de la que se duele el promotor del amparo se adoptó conforme a la normatividad que regula la materia, con observancia del debido proceso y citando la jurisprudencia relevante para el caso.

Aunado a ello, debe señalarse que para resolver el asunto puesto a consideración del Despacho esta juzgadora efectuó un análisis integral del material probatorio obrante al interior del asunto, valorando de manera conjunta los medios de convicción arrimados sin que la determinación adoptada pueda ser calificada de arbitraria o antojadiza, siendo el resultado de un análisis del caso de forma detallada y se produjo en virtud del principio de sana crítica y de acuerdo con las circunstancias que en consideración de esta juzgadora se encontraron probadas.”

La Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Usaquén e Inspección de Policía de Usaquén petitionó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.



Alegó que el 10 de agosto del 2023, la Alcaldía Local de Usaquén en uso de sus facultades legales, por medio del radicado No. 20235100773281, procedió a asignar fecha para la realización de la diligencia comisionada. Como consecuencia de lo anterior, la diligencia del despacho comisorio No. 44, se encuentra actualmente programada para el 24 de octubre del 2023, por lo que no existe vulneración alguna.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si la decisión adoptada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, confirmada por el 24 Civil del Circuito de la misma ciudad, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, no es la tutela, *prima facie*, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho, concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela¹ y de control

¹ Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004



de constitucionalidad², para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y requisitos específicos de procedencia (de naturaleza sustantiva).

En cuanto a los primeros requisitos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 215 de 2022, indicó que el Juez de tutela debe verificar:

"i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto".

Respecto de los requerimientos específicos de procedencia, consideró la Corporación de Cierre Constitucional que, superados los presupuestos generales citados *ut supra*, se concederá la acción de tutela si se presenta alguno de los siguientes defectos:

² Sentencia C-590 de 2005



"i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia; ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto; **iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso;** iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión; v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso; vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice." (negrilla fuera de texto)

4.2. Se invoca el amparo supralegal por parte del accionante al considerar vulneradas sus garantías *ius fundamentales* al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, entre otras invocadas, con la decisión adoptada tanto en primera como en segunda instancia por los Juzgados 19 Civil Municipal y 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 019-2020-00039-01, como quiera que, según se interpreta, el estrado accionado incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria al acceder a las pretensiones de la



demanda y ordenar al demandado que realice la restitución del predio objeto de litigio.

Lo anterior, lo fundamenta en que la enjuiciada no realizó una debida apreciación del material probatorio arrimado al plenario, y por ello, la decisión no concuerda con la realidad del proceso; especialmente, pregona, obvió los testimonios de las personas que habitan el inmueble que no reconocen al señor José Florentino Suarez como propietario del predio que habitan como arrendatarios.

4.3. Vista la demanda de tutela incoada por el accionante, la Sala estudiará si la juzgadora convocada incurrió en el defecto que se le endilga al proferir la sentencia de fecha 19 de abril de 2023, pues en el *sub judice* se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, cuales son el de subsidiariedad e inmediatez.

Así, se precisa que la falladora cuestionada accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones³, que por su utilidad se citan *in extenso*:

a) Advirtió que para la prosperidad de las pretensiones formuladas se requiere:

"i) la existencia de relación contractual entre las partes en la que el demandante le entregue la tenencia de un bien o conjunto de estos al demandado, lo cual permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

b) en cuanto al material probatorio que soporta dichas exigencias legales indicó:

³ PDF 021 pág. 24



“En ese sentido, se tiene que con la demanda se aportó el Contrato de Arrendamiento para vivienda urbana VV-04397867 de 26 de diciembre de 2013 en donde José Florentino Suárez Gil en su calidad de arrendador se compromete a entregar al segundo la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 6B No. 171 – 48 de esta ciudad a Juan Bautista Caro Guerrero en su calidad de arrendatario, por un periodo de un (1) año a partir del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), mientras que el arrendatario se obligó a pagar por el goce del predio la suma de \$3.000.000.00 dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, al pago de los servicios públicos y del incremento del canon anualmente de acuerdo con el porcentaje legalmente autorizado; documento que no fue desconocido, redargüido o tachado de falso por el demandado, y el mismo da cuenta de una relación de contractual de arrendamiento entre los extremos activo y pasivo de esta litis, por lo cual estos sirven para probar la existencia del primer elemento del litigio.

Ahora bien, respecto al segundo presupuesto de este asunto, en lo referente a las casuales de terminación del convenio de este pelito, debe entonces esta sede judicial estarse a lo dispuesto en dicho contrato. Así las cosas, se tiene que conforme a los numerales 1 y 3 de la cláusula séptima, el arrendador tenía la facultad de dar por terminado el contrato de arrendamiento por “la no cancelación por parte del el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajuste dentro del término estipulado del mismo” y “el subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento exprese del (los) arrendador (es)”. Luego, la mora por parte del demandado en la cancelación del precio mensual de renta y subarrendar el bien lo coloca en situación de incumplimiento y permite al extremo actor solicitar tanto la terminación del acuerdo como también la restitución a su favor del bien objeto del contrato de arrendamiento.

(...) se observa de la documentación allegada con la contestación de la demanda que el extremo pasivo hizo consignaciones hasta el 24 de septiembre de 2019 en la cuenta bancaria del actor y que el demandado en su interrogatorio de parte manifestó que “...un día en el año 2019 le pague, en julio fue la última cuota que le pague, cuando él en septiembre me envió una carta diciéndome que le debía 3 meses y que necesitaba que le entregara la casa...”, luego se puede decir que hubo incumplimiento por parte del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento.”



c) Concretamente, en cuanto a la indebida valoración probatoria que motivó la presente acción constitucional y que también fue objeto de reparo cuando se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la juez que resolvió la instancia manifestó;

"Véase así mismo, que los testimonios de José Baudilio Suárez Gil, Héctor Gonzalo Rodríguez Mora y Olimpo Campos Almonacid, se limitan a ratificar la existencia del contrato de arrendamiento y la ocurrencia de la mora en el pago de los cánones por parte del señor Caro Guerrero, ratificando con ello la veracidad del contrato y sus efectos, al punto que en la declaración del señor Rodríguez Mora, quien indicó haber estado presente en la firma del documento sustento de la acción y presenciado la determinación de sus efectos, no se narra que dicha papelería correspondía a una garantía de un préstamo y no a un contrato como afirma el demandado.

De otro lado y de la totalidad de las declaraciones practicadas a solicitud del extremo demandado, esto es los testimonios de Esperanza Libreros de Henao, David Vargas, Daniel Leonardo Barragán y Carolina Hoyos, se encuentra que ninguna de ellos estuvo presente al momento de la firma del contrato de arrendamiento objeto de la litis ni conoce sus antecedentes o la existencia de préstamos entre las partes del mismo y el simple hecho de reconocer al señor Caro Guerrero como arrendatario no desvirtúa la eficacia del contrato No. VV-04397867 y sí por el contrario, ratifica la causal de terminación contenida en el numeral 3 de la cláusula séptima de tal documento, sin que la sola declaración de Myriam Mery Sosa Galindo pueda tenerse como plena prueba de las defensas del demandado, atendiendo a que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y no existe tampoco ninguna otra en el plenario que sustente las afirmaciones de la testigo."

4.4. Desde esta perspectiva, salta a la vista que la pretensión del gestor constitucional hace alusión a su disentimiento frente a las motivaciones en las que los juzgados accionados se fundaron para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que excede el ámbito de la acción de tutela, más aún cuando se advierte que sus decisiones fueron sustentadas en las normas aplicables al proceso de restitución de inmueble arrendado.



Y es que de la lectura del fallo fustigado por esta vía, se infiere que la *iudex* abordó todas las pruebas adosadas al plenario, en la forma exigida por el artículo 176 del C.G.P., sólo que después de la valoración de las mismas concluyó que los testimonios solicitados por la parte demandada no tuvieron la capacidad de desvirtuar lo acreditado con el resto de material probatorio aportado que la llevó al convencimiento de la existencia del contrato de arrendamiento, de la mora en el pago de los cánones derivados del mismo así como del subarriendo del bien, causales que motivaron la orden de su restitución, conforme a la normatividad que rige la materia, ello sin perder de vista que el demandante figura en calidad de propietario inscrito del predio objeto de la Litis, conforme se otea en la anotación No 008 del FMI 50N-20365823.

Para la Sala, "(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*"⁴, por lo cual, el Juez de tutela (...) *no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados y, menos aún, acometer, bajo ese pretexto, (...) una revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia*". (ST 7 mar. 2008. Rad. 2007-00514-01).

4.6. Y es que, en cuanto a la inconformidad del promotor con la valoración probatoria efectuada por los Jueces 19 Civil Municipal de Bogotá y 24 Civil del Circuito de la misma ciudad, la Corte tiene sentado que este mecanismo constitucional no es el indicado para obtener un nuevo estudio de las pruebas recaudadas en el proceso, pues es el administrador de justicia natural quien "*puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un*

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.



criterio restrictivo". (CSJ STC 25 ene. de 2012, exp. 2011-02659-00 reiterado en STC7213-2020 de 11 sept. 2020)

Luego es claro que las decisiones censuradas por esta vía, se fundamentaron en los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes en el proceso de que se trata. En este orden, se reitera, que el examen de relevancia constitucional exige que la solicitud de amparo trascienda la mera *"inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales"*, teniendo en cuenta que *"la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto"* (STC989-2023).

4.7. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por **Juan Bautista Caro Guerrero**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395579c46c23e0f1db62cfc7da2a08983fc98c733c184a2df294eb21293bf2c7**

Documento generado en 03/10/2023 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>